

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1219
Radicado:	76001311001220220052800
Proceso:	OTROS ASUNTOS (SOLICITUD AMPARO DE POBREZA)
Solicitante:	SORAYA KATHERIN LEYTON LOPEZ
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

La abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL presenta escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1102 del 08/05/2023, mediante el cual no se accedió a fijar gastos de curaduría que solicitó la abogada designada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que desde el momento que presento su contestación si asumió gastos para llevar a cabo la gestión encomendada.

Asimismo, afirma que puede constituirse una vía de hecho la presente situación procesal, así como la violación al derecho fundamental al debido proceso, por lo que pone de presente la definición del estado social de derecho, el principio de efectividad de los derechos, el control formal y material de la demanda, y finaliza solicitando se revoque el auto Nro. 1102 del 08/05/2023, y de inmediato se le reconozcan los gastos peticionados, o en su defecto se le conceda el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el inciso primero y segundo del artículo 154 del Código General de Proceso,

*"El amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, **en la forma prevista para los curadores ad litem**, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

Asimismo establece el numeral 7 de artículo 48 ibídem,

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Es claro entonces que la designación de la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL, se realizó teniendo en cuenta las normas referenciadas, de las cuales se desprende que no es obligación del amparado reconocerle honorarios.

Ahora, lo que pretende la recurrente es el reconocimiento de GASTOS los cuales tasa en \$1.000.000, sin que haya justificado a qué conceptos específicos corresponde dicha suma. Y, en todo caso, no es dentro del trámite del amparo de pobreza que se discuten los gastos que acarree la presentación del proceso que necesita la solicitante del amparo, sino justo en dicho proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho NO REPONDRÁ y mantendrá su decisión, sin que sea procedente conceder la apelación presentada de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 ibídem, que en su orden rezan:

2

Artículo 321:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, (...)

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:** (...)"*(negrilla y subrayado fuera del texto)

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*
- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de éstas o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1102 del 08/05/2023, mediante el cual no se accedió a fijar los gastos de curaduría que solicita la abogada designada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 22 ibídem.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

4

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa49af623b37163a15504998c40958a86e176822e711fc8a217052ff333f5da**

Documento generado en 19/05/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>